que los dichos mis derechos enlas dichas aduanas segund dicho es e que pague la
estimaçion dello que asi con cabtiese e mas el doble tanto et esto que sea par-
ta con esta pena la meytad para el arrendador et dela otra meytad que sean las
dos partes para mi et la otra terçia parte para el acusador et la dicha terçia parte que la
lieve el mi recabdador dela comarca para que le sea entregada e me de cuenta
della ~

Otrosi que los dichos años que puedan poner guardas asi como enlos puertos delas çibdades
villas do fueren las dichas aduanas e en sus terminos e en otros lugares do ellos
entendieren que los cumple por los dichos guardas fasta en veynte leguas delos mojo-
nes de aragon e de navarra fasta alos mis regnos et que los dichos arrendadores
que pongan en cada una delas dichas aduanas un omne que aya poder delas que tenga
el sello que los dichos dieren para sellar los paños e los albalaes del escrivano dela
aduana firmados de como fue pagado el derecho del aduana et todo lo que fueren fa-
llados pasadas las dichas aduanas sin ser sellados e firmados enla manera que dicho
es dentro enlas dichas veynte leguas que lo puedan tomar por descaminado en qual quier lugar
onde fueren fallados las cosas e mercadorias que levaren e que sean para los dichos años
et que los concejos e los oficiales delos mis regnos donde esto acaesciere cumplan
con su derecho seyendo requeridos por los dichos años e por los dichos guardas que los a-
yuden a tomar e embargar lo tal descaminado para que los dichos años e guardas lo
lieven delante del alcalde del aduana para que el faga dello una delas partes complimiento
de derecho e los oficiales que asi no lo fizieren sean tenudos de pagar alos dichos a-
ños todo lo que perdieren por ellos por los no ayudar a tomar el tal descamina-
do despues que estos dichos mis quadernos fueren apregonados e publicados et que los
arrendadores que estudieren dentro enlas dichas veynte leguas sean tenudos
de registrar los dichos paños puestos por los dichos años et no se puede
escusar en ningun dellos que no fueren conosçidos alos dichos años por los dichos guar-
das porque digan que lo no dexaron de fazer e consintieron de consentir los dichos guardas en
de tomar descaminado enlos tales lugares e villas e lugares en por otro lugar
alguno et los dello no consintieren que sean tenudos de pagar alos dichos años lo
que perdieren por ellos por no consentir lo que dicho es ~

Otrosi mando e tengo por bien que no sean osados ningunos nin alguno nin algunos mo-
radores delos dichos obispados de calahorra e osma e de cuenca e siguença e plasençia
venido enlos dichos obispados nin alguno dellos nin ninguno delos cosas sobre dichas que
es mi merçed que puedan sacar fuera delos dichos mis regnos alguna
nin algunas personas estrangeros de fuera delos mis regnos salvo enlas dichas
aduanas declaradas en este mi quaderno e en cada una dellas nin ante que la
cosa salvo publicamente enlas dichas aduanas so aquellas penas contenidas en ellas alos que
nas que llevaren alos dichos logares e villas donde son las dichas aduanas
de sus mercadorias e averes dellas que es mi merçed que sean vendidos alos de
fuera delos mis regnos que los no vendieren nin compraren salvo enlas dichas a-
duanas et si los vendieren o compraren fuera delas dichas aduanas asi